EXP. N.° 05819-2007-PA/TC
LIMA
MANUEL JESÚS HUASASQUICHE
APARCANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Jesús Huasasquiche Aparcana contra la sentencia de la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 9 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 1168-DP-SGP-GDI-91, que le otorgó la pensión de jubilación sin contemplar la pensión mínima; y que en consecuencia, se ordene la actualización y nivelación de la pensión de jubilación de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la Ley 23908, más el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que el instituto de la pensión mínima fue modificado por la Ley 24786 y posteriormente por el Decreto Ley 25967, oportunidad en la cual operó como referente el mínimo legal sustitutorio vigente hasta el 8 de febrero de 1992.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2006, declara fundada la demanda por estimar que al demandante se le otorgó una pensión inferior a la mínima prevista por la Ley 23908, conforme a la remuneración mínima vital, que a la fecha de contingencia ascendía a I/m. 38.00.

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, por considerar que el ingreso mínimo legal era de I/m. 12.00, por lo que la pensión mínima prevista en la Ley 23908 equivalía a I/m. 36.00, que fue un monto por debajo del otorgado al actor como pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. El demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En el presente caso, de la Resolución 1168-DP-SGP-GDI-91 (f. 2) se advierte que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 1 de junio de 1991, por la cantidad de I/. 58´563,472.04, que equivale a I/m. 58.56. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, que estableció en I/m. 12.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal ascendía a I/m. 36.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

5. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

6. Por consiguiente, al constatarse (f. 6) que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del actor.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)